REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00269-00.

Bucaramanga, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

V I S T O S:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

H E C H O S:

NANCY VILLAMIZAR TORRES, actuando en calidad de madre y representante de su hijo JAMES JOEL VELANDIA VILLAMIZAR**,** interponer Acción de Tutela por la vulneración los derechos fundamentales de su hijo a la vida digna, a la salud y a la protección especial al menor en condiciones dignas, por parte de la EPS SALUD TOTAL, su hijo JAMES JOEL VELANDIA de 11 años, ha presentado complicaciones médicas desde su nacimiento. Sin embargo, solo hasta el año pasado fueron determinadas y se encuentran en tratamiento médico, Así, lleva un proceso por epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques Parciales complejos. El 01 de septiembre de 2021 le fue asignada por su neuropediatra una junta médica de epilepsia, donde informa que su hijo tiene "dx de epilepsia refractaria y quiste cerebral". Hasta la fecha y después de OCHO (8) meses, la EPS SALUD TOTAL no ha asignado cita para la junta médica, sin tener en cuenta el estado de salud de su hijo. Han viajado en dos ocasiones a la IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ en Bogotá; en la primera ocasión, al no poder realizarse la asignación de la cita vía telefónica tuve que viajar para pedirla personalmente. Sin embargo, la IPS negó la cita manifestando que: *"no podemos darle ninguna cita a su hijo ya que Salud total no la tiene autorizada en el sistema"*. Posteriormente, la EPS le notifica que la cita es el día 31 de marzo de 2022 en la IPS mencionada. En la segunda ocasión, la cita asignada no era la solicitada principalmente por la neuróloga a cargo del proceso de su hijo. Sin embargo, el médico tratante solicitó "VALORACIÓN PRIORITARIA DE PAQUETE DE CIRUGÍA DE EPILEPSIA" Nuevamente a la fecha no ha sido asignada por la EPS SALUD TOTAL.

A su vez, los viáticos que correspondían a la eps no fueron entregados, aun cuando los solicité con anticipación de 22 días. Esto significó un gasto exorbitante, en razón a que tuve que adquirir el dinero de los viajes mediante préstamos con terceros; como trabajadora independiente de venta y beneficiaria, no cuento con salario mensual base, además tengo cuatro (4) personas a mi cargo además de su hijo James. Su hijo tiene 14 o 15 ataques epilépticos por día, y no puede quedarse sin supervisión de un adulto. Tampoco puede desarrollar ninguna actividad básica por sí mismo, por lo que para su cuidado pago a alguien cuando no puedo hacerme cargo de él. Su salud deteriora cada día en razón de su enfermedad, y la eps a pesar de los múltiples reclamos no hace nada por garantizar su vida. Ha presentado recursos previos para la exigencia del derecho vulnerado de su hijo, como: Derechos de petición, los cuales no tuvieron respuesta por parte de la EPS SALUD TOTAL; Solicitudes de reembolso, igualmente sin respuesta, y una queja ante la superintendencia con fecha de 29/03/2022 radicado #2022210003666382. En razón a la gravedad de la enfermedad de su hijo,

responsabilizo a la EPS SALUD TOTAL, por cualquier desmejora en su salud. A la fecha, estoy a la espera de la próxima cita de su hijo para el día 16 de junio de 2022 a las 10:00 am, en el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ en Bogotá, sin que a la fecha se hayan hecho efectivos los viáticos correspondientes.

Por lo antes expuesto, solicita se TUTELEN los derechos fundamentales de su hijo a la vida digna, a la salud y a la protección especial al menor en condiciones dignas, los cuales han sido objeto de vulneración por la E. P. S. SALUD TOTAL, al no asignar las citas requeridas para su hijo, entre esas la JUNTA MEDICA DE EPILEPSIA, solicitada el 01 de septiembre de 2021, tal como se acredita en la orden medica proferida por la Neuropediatra. Así mismo, que su hijo tenga prioridad en la asignación de citas, procedimientos y medicamentos posteriores al fallo de la tutela; que se REEMBOLSEN los viáticos que correspondían a la EPS SALUD TOTAL, por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS COP ($244.000). Se ASIGNE una enfermera y/o cuidadora 24 horas para la vigilancia y asistencia médica de su hijo JAMES JOEL VELANDIA VILLAMIZAR. Con fundamento en la protección constitucional deprecada, se ORDENE a E. P. S. SALUD TOTAL dar cumplimiento dentro del término de 12 horas de la notificación del auto admisorio de las pretensiones presentadas; para evitar el deterioro en la salud de su hijo.

ANALISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

1º. Escrito presentado por la accionante, que contiene la acción de tutela y la medida provisional.

2º. Copia cedula NANCY VILLAMIZAR TORRES

3°. Copia de la Tarjeta de identidad de su hijo JAMES JOEL VELANDIA VILLAMIZAR

4°. Copia de los recursos interpuestos ante la EPS SALUD TOTAL.

5°. Copia de los tiquetes Bucaramanga- Bogotá. Bogotá- Bucaramanga

6°. Historial clínico.

7°. Contestación del ADRES, De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En relación con el reembolso de gastos médicos, debe indicarse que, por regla general, no procede la acción de tutela para tal propósito (reclamación de una suma de dinero), toda vez que el objetivo es la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades garantes del servicio. No obstante, al haberse reconocido por la H. Corte Constitucional que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del Juez Constitucional, de manera excepcional, para obtener la devolución de los dineros pagados, corresponde al H. Juez determinar si en el presente caso opera la configuración de los presupuestos establecidos jurisprudencialmente, tales como: (i) que se haya negado la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal. y (ii) que dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la E.P.S. encargada de garantizar su prestación, so pena de la declaratoria de improcedencia de la acción.

En ese sentido, resulta pertinente llamar la atención en que el Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante Resolución 2481 del 2020, estableció el listado de los procedimientos asociados a la atención domiciliaria en salud, debido a lo cual, el Juez de tutela debe entrar a revisar el caso en particular, a través de un análisis probatorio, con el fin de verificar que usuario o sus familiares cumplen con los requisitos señalados por la Alta Corporación y así, garantizar el goce efectivo del derecho de salud del afectado. Finalmente, si su señoría considera que la EPS debe cubrir los gastos del servicio de atención domiciliaria de la persona, es necesario reiterar que dicho servicio debe ser financiado por la Unidad de Pago de Capitación (UPC) de conformidad con el artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019.

Finalmente, si su señoría considera que la EPS debe cubrir los gastos del servicio de transporte de la persona, es necesario reiterar que dicho servicio debe ser financiado por la Unidad de Pago de Capitación (UPC) de conformidad con el artículo 122 de la Resolución 3512 de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación. Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

5°Contestacion de EPS SALUD TOTAL, manifiesta en su respuesta, que es Protegido masculino de 11 años de edad, valorado el 31 de marzo 2022, en el Hospital Infantil Universitario de San José, quien registra diagnostico EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS, y le ordena interconsulta por neurocirugía, con el Dr. Buitrago. Se genera autorización y programación para el Hospital Infantil Universitario de San José, con el neurocirujano, el Dr. Buitrago, quien informa programación así:

Consulta: **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA** Fecha: 16/06/2022 - Hora: 8:00am Lugar: Hospital Infantil Universitario de San José, Carrera 52 # 67a – 71.

De acuerdo a lo anterior, SALUD TOTAL EPS, garantizara el transporte de Bucaramanga – Bogotá y Bogotá - Bucaramanga, las veces que el protegido requiere ir al Hospital Infantil Universitario de San José, junto con un acompañante.

8902730600CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA31/mayo/2022 10:03053120220640 71Pos/POS Consulta externa31/mayo/2022PreautorizadaAmbulatorioSolicitud No: 05312022064071 Usuario Radico: Angelica Viviana Triana Pérez Programa: Autorizaciones Estado: Preautorizada Origen Servicio: Enfermedad General Cantidad: 1Clasificación Servicio: Consulta externa Forma Pago: Cuota Moderadora Cobertura: 0Fecha Aprobación: mayo/31/2022 10:04Fecha Uso: mayo/31/2022Fecha Utilización: diciembre/31/9999Fecha Vencimiento: noviembre/27/2022Número Acta: Usuario Acta: Estado Acta: Carta Negación: Consecutivo Impresión: 0NAPA:Código Sede: 11642 - FUN. HOSPITAL INFANTIL UNIVER SAN JOSE Entrega Controlada: No Forma Liquidación: Ninguno Posfechado: No Esquema: No Causa Exención: Pendiente: 0Pool:Sitio Autorización: ST - DIRECCION GENERAL Porcentaje Descuento CM: 100Porcentaje descuento Copago: 0Fecha Trámite: Acta Aclaratoria: No Usuario Acta Aclaratoria: Usuario Trámite: Formato Justificación: No Usuario Formato Justificación: Motivo Trámite: Usuario Utiliza: Política Exoneración Cobro: Tipo Cobertura: Pendiente en Junta: No Fec. Orden Médica: No Prescripción: ID Disp. Ministerio: 0 Estado Suministro: Prioridad: Motivo Prioridad: No Orden: Estado Junta Ámbito MIPRES: Referencia MIPRES: Tipo Prestación: Primera Vez: Renovación: Convenio: (COE-21BOG0130) FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE Nap: Pago: 3700INFO ADICIONAL: Tipo de Control: IPS: FUN. HOSPITAL INFANTIL UNIVER SAN JOSE CIUDAD: Bogotá DIR: CR 52 67 A 71 TEL: OBSERVACIONES: **DOCTOR CESAR BUITRAGO** OBS TRAMITE:

En cuanto a la solicitud de **reembolso** los viáticos que correspondían a la EPS SALUD TOTAL, por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS COP ($244.000), la cual ya fue validado por parte de SALUD TOTAL, quien emitió respuesta al correo cibersuperwow@gmail.com, la cual se le informo: Ahora bien, con respecto a la solicitud de reemboslo de transportes sufragados por cuenta propia para asistir a consulta de neurología pediátrica el pasado 30 de marzo, no es posible dar trámite a su solicitud, debido a que se evidencia radicación de trámite en contacto 0317223981, no cuenta con los días establecidos para generar la solicitud de viáticos que se estipula (18 días previos a la cita).

En cuanto a la pretensión de enfermería 24 horas, el protegido no cuenta con orden médica, que nos indique la pertinencia del servicio. En cuanto a la solicitud de cuidador 24 horas**,** servicio excluido del plan de beneficios en salud con cargo a la UPC que no puede

ser asumido por el SGSSS. De acuerdo a lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones. SALUD TOTAL EPS-S ha venido autorizando todos los servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico por los diferentes profesionales adscritos a la red de prestadores de SALUD TOTAL – E.P.S. dando integral cobertura a los servicios médicos que el protegido ha requerido.

SERVICIO DE ENFERMERÍA El auxiliar de enfermería es un(a) tecnólogo(a) en servicios de salud entrenado(a) en el manejo de pacientes con ventilación mecánica invasiva, o traqueostomía o gastrostomía, o que requieren aplicación de medicamentos endovenosos, o con alto riesgo de broncoaspiración o episodios epilépticos de difícil manejo. Este recurso humano no está indicado en pacientes que requieren apoyo en sus cuidados básicos, como bañarse, vestirse, alimentarse y/o movilizarse; situación actual de la paciente; esta ayuda debe ser suministrada por su familia. De acuerdo a todo lo anterior, se observa que SALUD TOTAL EPS NO HA VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO A JAMES JOEL VELANDIA VILLAMIZARENCONTRANDO QUE SE INTENTA UNA ACCIÓN DE TUTELA SIN FUNDAMENTO ALGUNO E IMPROCEDENTE**.**

Nótese señor Juez, que si bien es cierto la acción de tutela se de la informalidad en materia probatoria, esta exige por lo menos un indicio que demuestre la amenaza o la vulneración concreta de un derecho fundamental, y no hipotética o basada en conjeturas; siendo así revisado el acervo probatorio anexo a la Tutela se evidencia los actos positivos de nuestra EPS para garantizar el servicio de salud requerido por JAMES JOEL VELANDIA VILLAMIZAR , no generan vulneración alguna a derechos fundamentales. Por lo expuesto, solicita NEGAR por IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por NANCY VILLAMIZAR TORRES agente oficiosa de JAMES JOEL VELANDIA VILLAMIZAR en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A, toda vez que se evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

Si pese a todo lo expresado anteriormente, donde se prueba que no existe afectación alguna de los derechos fundamentales a JAMES JOEL VELANDIA VILLAMIZAR , su señoría considera amparar la acción de tutela Y ORDENE SERVICIOS NO SALUD Y EN GENERAL SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD POS, solicitamos se ordene en forma subsidiaria a LA NACIÓN MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) en la parte resolutiva del fallo que se emita, a PAGAR EN FAVOR DE SALUD TOTAL EPS-S S.A dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y en un ciento por ciento (100%), las sumas que en exceso deba asumir en la atención de JAMES JOEL VELANDIA VILLAMIZAR por los tratamientos, procedimientos y medicamentos que requiera y que no estén incluidos dentro de los beneficios del Plan Obligatorio de Salud. Solicita en caso de ORDENAR en la parte resolutiva del fallo de tutela prestaciones de servicios por fuera del PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD POS o tratamiento integral del señor accionante, nos ORDENE LA FACULTAD DE COBRO Y ORDEN DE PAGO ORDENANDO al Ministerio de Protección Social - ADRES EN UN 100 %, y cancelar a SALUD TOTAL EPS-S S.A la totalidad de los costos asumidos por la ATENCIÓN INTEGRAL a JAMES JOEL VELANDIA VILLAMIZAR que no se encuentren dentro de las cobertura del Plan de Beneficios de Salud POS, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de las cuentas o facturas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Ciertamente la acción de tutela fue incluida por el constituyente en procura de la efectiva protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, cuando estos han sido vulnerados o cuando amenace su afectación por parte de autoridad pública, o cuando en los términos de Ley, provenga de un particular.

El artículo 1º. De la declaración Universal de los derechos Humanos, consagra que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.

Es por lo anterior que todas las personas están llamadas a gozar de especiales garantías en todos los aspectos, más cuando se trata de salud y por ende al derecho a una vida digna. Nuestro Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la Constitución Política), está íntimamente ligado al principio de igual material y efectiva, es decir pretende aplicar una justicia distributiva, en cuya virtud se admiten como válidas las distinciones positivas, las que implican un trato preferente a los más desvalidos o desfavorecidos, con el fin de alcanzar un orden social justo, introduciendo por acto el Estado el necesario equilibrio que elimine o disminuya las condiciones originales de desigualdad. Por esta razón a la luz del Estado Social de Derecho se impone una acción de las autoridades y de la sociedad que no puede ser neutra, con el fin de alcanzar el equilibrio para lograr un sistema justo y equitativo fundado en la dignidad humana, se espera por el contrario, que se otorgue un trato especial a los grupos sociales que se hallan en condiciones reales de indefensión o inferioridad, entre ellos aquellos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a la realización de los exámenes, procedimientos y medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante, haciendo que su existencia en el caso de una enfermedad grave se vea avocada a la muerte.

Se nos hace igualmente prioritario a que ese derecho inalienable no le sea vulnerado, esto es, a que se le respete a gozar de una vida plena en todo su sentido, de tal manera que sea capaz de integrarse a la sociedad, esto es, a una vida sana dentro del marco social que le toca desenvolverse y como principio que es de interés superior no le sea menoscabado o suspendido por alguna causa.

De la misma manera es sano traer a esta decisión el marco jurisprudencial y los precedentes constitucionales sobre el tema de debate citados y recogidos por la propia Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2007, en los siguientes términos “la Corte ha manifestado que en principio el derecho a la salud no es susceptible de amparo por vía de tutela, ya que tiene el carácter de prestacional o asistencial y requiere para su efectividad normas presupuestales, procedimientos y organización que hagan viable la eficacia del servicio público. Sin embargo, la Corte, en sentencia T-924 de septiembre 23 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, también ha explicado que el derecho a la salud tiene carácter fundamental, de manera autónoma, cuando está en conexidad con otros derechos de rango fundamental o en eventos especiales.

“La Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia, que la salud tiene carácter de derecho fundamental por lo menos por dos vías. i) por conexidad, cuando una persona requiere ciertos servicios que no están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, pero que resultan indispensables y necesarios para el mantenimiento de su vida, de su integridad física y de su dignidad. Y ii) de manera autónoma, cuando existen regulaciones que generan un derecho subjetivo sobre las personas a recibir las prestaciones y los medicamentos allí definidos.”

Frente al primero de los casos advierte que se presenta cuando un paciente requiere servicios que no están incluidos dentro del POS, pero que son vitales y esenciales para el mantenimiento de una vida digna. Su amparo se ha justificado, especialmente cuando ha podido probarse que no prestar el servicio, afectaría o pondría en peligro los derechos a la vida y a la dignidad humana.

En el segundo evento, esto es, cuando el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma, se presenta si puede constatarse la existencia de regulaciones internas sobre salud. Desde la sentencia de unificación 819 de octubre 20 de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte consideró que "*la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces (el deber asistencial), en una realidad concreta en favor de un sujeto específico*".

"En sentencia T-538 de mayo 27 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo que cuando se trata de tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS, el derecho a la salud tiene carácter fundamental de manera autónoma, *"pues es posible constatar la existencia de regulaciones internas sobre el derecho a la salud".* En tales situaciones las personas adquieren un derecho subjetivo a recibir las prestaciones definidas en el Plan Obligatorio de Salud, pero cuando se prueba el incumplimiento en general de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en especial aquellas contenidas en el POS, el derecho a la salud se torna fundamental. En la citada sentencia la Corte consideró:
"Cuando existe un desconocimiento o una inaplicación de las regulaciones sobre procedimientos o medicamentos establecidos en el POS, o cuando se impide el acceso en casos de urgencia a mujeres embarazadas y a niños menores de un año, puede afirmarse que existe una violación al derecho fundamental a la salud, sin que sea necesario establecer una amenaza a otro derecho fundamental como la vida, para que la acción de tutela proceda."

También ha de precisarse que la Corte en sentencia T-697 de julio 22 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, estimó que el derecho a la salud, en principio, no puede ser considerado fundamental porque no es un derecho subjetivo; sin embargo, expuso que *" adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, males, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo*".

"En efecto, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Al respecto, en sentencia T-858 de septiembre 2 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

"Así las cosas, puede sostenerse que tiene ***naturaleza de derecho fundamental****, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias-, así como respecto de los elementos*

derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N° 14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas -contributivo, subsidiado, etc."

Para el caso concreto, entiende este Despacho que la señora NANCY VILLAMIZAR TORRES, actuando en calidad de madre y representante de su hijo JAMES JOEL VELANDIA VILLAMIZAR**,** interponer Acción de Tutela por la vulneración los derechos fundamentales de su hijo a la vida digna, a la salud y a la protección especial al menor en condiciones dignas, por parte de la EPS SALUD TOTAL, su hijo JAMES JOEL VELANDIA de 11 años, ha presentado complicaciones médicas desde su nacimiento. Sin embargo, solo hasta el año pasado fueron determinadas y se encuentran en tratamiento médico, Así, lleva un proceso por epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques Parciales complejos. El 01 de septiembre de 2021 le fue asignada por su neuropediatra una junta médica de epilepsia, donde informa que su hijo tiene "dx de epilepsia refractaria y quiste cerebral". Hasta la fecha y después de OCHO (8) meses, la EPS SALUD TOTAL no ha asignado cita para la junta médica, sin tener en cuenta el estado de salud de su hijo. Han viajado en dos ocasiones a la IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ en Bogotá; en la primera ocasión, al no poder realizarse la asignación de la cita vía telefónica tuve que viajar para pedirla personalmente. Sin embargo, la IPS negó la cita manifestando que: *"no podemos darle ninguna cita a su hijo ya que Salud total no la tiene autorizada en el sistema"*. Posteriormente, la EPS le notifica que la cita es el día 31 de marzo de 2022 en la IPS mencionada. En la segunda ocasión, la cita asignada no era la solicitada principalmente por la neuróloga a cargo del proceso de su hijo. Sin embargo, el médico tratante solicitó "VALORACIÓN PRIORITARIA DE PAQUETE DE CIRUGÍA DE EPILEPSIA" Nuevamente a la fecha no ha sido asignada por la EPS SALUD TOTAL.

De la respuesta dada por la entidad accionada, se observa que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la medida provisional decretada por este Despacho, en la cual se decretó *" la medida provisional solicitada por el accionante por lo que se ordena a EPS SALUD TOTAL, que de MANERA INMEDIATA a la notificación del presente proveído proceda a autorizar, programar al accionante JAMES JOEL VELANDIA VILLAMIZAR, la cita de JUNTA MEDICA DE EPILEPSIA, tal y como fue ordenado por su médico tratante, Dra. YOLANDA HERNANDEZ ESTUPIÑAN, Neuropediatra, el día 01 de septiembre de 2021".* y en base a lo anterior se despachará favorablemente las pretensiones de la accionante y se procederá a ordenar a la EPS SALUD TOTAL que autorice, programe la cita de JUNTA MEDICA DE EPILEPSIA, tal y como lo preceptuó el médico tratante; procediendo de manera inmediata, lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamentales del accionante.

En lo que respecta al reembolso de viáticos solicitado por la accionante, observa el Despacho que la señora NANCY VILLAMIZAR TORRES, quien actua en calidad de madre y representante de su hijo JAMES JOEL VELANDIA VILLAMIZAR, demuestra con los documentos allegados al escrito de tutela, que realizo los viajes a la ciudad de Bogotá, dada la necesidad y precariedad de salud en la que se encuentra su hijo, toda vez que no era posible acceder de manera telefónica a la cita requerida para salvaguardar la vida e integridad de su hijo, por lo que este Despacho ordena a la EPS

SALUD TOTAL, que realice el reembolso solicitado por la accionante, el cual corresponde a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($244.000), procediendo de manera inmediata, lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin dilaciones y excusas que afecten los derechos fundamentales incoados por la accionante.

Como quiera que no hay orden de enfermería y/o cuidador, y dada las condiciones de salud del menor JAMES JOEL VELANDIA VILLAMIZAR, conforme al diagnóstico de epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques Parciales complejos, se ordena a la EPS SALUD TOTAL, que programe y autorice cita médica con el medico domiciliario tratante, quien determinara si el menor JAMES JOEL VELANDIA VILLAMIZAR requiere de cuidador(a) o enfermero (a) y por cuantas horas diarias, librando la respectiva orden si es el caso; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamental incoados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA, y como consecuencia proteger los derechos fundamentales invocados por la señora NANCY VILLAMIZAR TORRES, actuando en calidad de madre y representante de su hijo JAMES JOEL VELANDIA VILLAMIZAR, contra EPS SALUD TOTAL, y como consecuencia de ello proteger los derechos fundamentales de su hijo a la vida digna, a la salud y a la protección especial al menor en condiciones dignas, por lo que se procederá a ordenar a la EPS SALUD TOTAL que autorice, programe la cita de JUNTA MEDICA DE EPILEPSIA, tal y como lo preceptuó el médico tratante; procediendo de manera inmediata, lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamentales del accionante.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, que realice el reembolso solicitado por la accionante, el cual corresponde a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($244.000), procediendo de manera inmediata, lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin dilaciones y excusas que afecten los derechos fundamentales incoados por la accionante.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, que programe y autorice cita médica con el medico domiciliario tratante, quien determinara si el menor JAMES JOEL VELANDIA VILLAMIZAR requiere de cuidador(a) o enfermero (a) y por cuantas horas diarias, librando la respectiva orden si es el caso; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección del derecho fundamental incoados por la accionante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

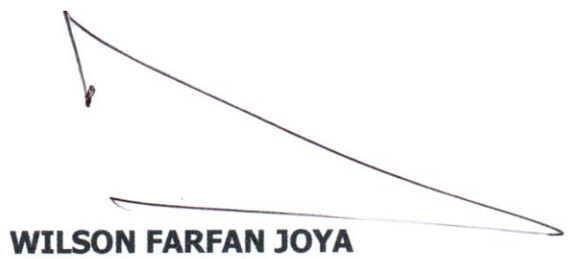

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ